

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto confirmando en la categoría de Intérprete de primera clase, á D. Reginaldo Ruiz y Orsatti, Intérprete de segunda en comisión de primera, en la Agencia diplomática de España en Tánger.—Página 572.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Ministro residente en la Legación de España en Lima, Sucre y Quito, á D. Jerónimo Valdés y González, Conde de Torata, declarándole cesante.—Página 572.

Otro ascendiendo á Ministro residente á D. Julio de Galarza y Pérez Castañeda, Conde de Galarza, Secretario de primera clase en la Legación de España en Lima, Sucre y Quito, destinándole á la misma con aquella categoría.—Página 572.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículos 173, 175 y 176 del vigente Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—Páginas 572 y 573.

Otro prohibiendo la ampliación de plazas, después de promulgadas las convocatorias para ingreso, en los distintos organismos del Ejército.—Página 573.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, al Coronel de Caballería D. Leopoldo Torres Erro, Marqués de San Miguel de Groat, y al Subinspector Médico de primera clase, retirado, don Eugenio Fernández Garrido.—Página 573.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Director general de la Deuda y Clases Pasivas, para contratar directamente con la Casa Bradbury Wilkenson and Company Limited, de Londres, la confección y entrega de 100.000 títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100.—Página 573.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 573 y 574.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo los expedientes incoados á instancia de los Maestros don José Calatayud Solanes y D. Emilio Fernández Cabrera, solicitando mejora de puesto en el escalafón.—Páginas 574 y 575.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor numerario de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Santiago.—Página 575.

Otra disponiendo continúen las excavaciones que vienen practicándose en las ruinas de Numancia.—Página 575.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando que en todos los puertos habilitados corresponde á los Directores de Sanidad marítima del puerto, formar parte de la Junta local de Emigración, como Vocales natos.—Página 575.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en Hamburgo del súbdito español D. Manuel Miranda Aresta.—Página 575.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D.^a Virginia Mendiola y Bengali contra una nota del Registrador de la propiedad del distrito del Norte, de Sevilla, denegatoria de la inscripción de un expediente de dominio.—Página 576.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expedientes incoados á instancia de los Maestros y Maestras que se indican solicitando ser nombrados, por derecho de consorte, para las Escuelas que se mencionan.—Página 576.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Destinando á la cuarta División de Ferrocarriles á D. Tomás Silva Corral, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Página 577.

Ferrocarriles.—Confirmando la resolución del Gobernador civil de Granada, que impuso la multa de 1.000 pesetas á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por el retraso injustificado del tren número 12 del día 2 de Enero de 1916.—Página 577.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Declarando la caducidad de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Las Palmas (Gran Canaria) para construir un mercado, Escuelas y jardines en la zona marítima terrestre del puerto de La Luz.—Página 577.

Idem id. id. otorgada á D. Pedro Pich, Gerente de la Sociedad Pich en Comandita, para instalar casetas móviles de baños en la playa de Casa Anhúnea, en la zona marítima terrestre de Barcelona.—Página 578.

Señales marítimas.—Aprobando los presupuestos de las cantidades alzadas para atender durante el año actual á la conservación y servicio de los faros y construcciones auxiliares.—Página 578.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Sociedad de utensilios y productos esmaltados, Moderne garage Franco Espagnol y Banco de Santander.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Febrero próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación de la relación provisional de Escuelas nacionales de primera enseñanza que han de proveerse en el Concurso general de traslado correspondiente al primer semestre del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Reginaldo Ruiz y Orsatti, Intérprete de segunda clase en comisión de primera en Mi Agencia diplomática en Tánger,

Vengo en confirmarle en la referida categoría de Intérprete de primera clase con arreglo al artículo 6.º, título 3.º, de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 14 de la Carrera últimamente citada señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

Vengo en admitir á D. Jerónimo Valdés y González, Conde de Torata, Ministro residente nombrado en Mi Legación en Lima, Sucre y Quito, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Julio de Galarza y Pérez Castañeda, Conde de Galarza, Secretario de primera clase en Mi Legación en Lima, Sucre y Quito,

Vengo en ascenderle á Ministro Residente y destinarle, con esta categoría, á dicha Legación; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los fun-

cionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Los Presidentes de los Cabildos insulares de Tenerife y Gran Canaria, han solicitado que se modifiquen ó deroguen los artículos 173 al 176 del vigente Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, y que se observe en toda su integridad lo prevenido en el artículo 4.º del Reglamento de 12 de Octubre de 1912, sobre el funcionamiento y organización de los Cabildos insulares del Archipiélago canario, creados por la ley de 11 de Julio de 1912. Aunque la necesidad de armonizar los preceptos del artículo 120 de la ley de Reclutamiento, respecto á la existencia de una Comisión mixta de Reclutamiento en cada provincia, con los de la autonomía especial establecida por la ley de los Cabildos insulares, no permite acceder á que desaparezca la Comisión mixta del Archipiélago canario, cabe sí para desarrollar los principios de homogeneidad y unidad dentro del Archipiélago, reconocidos en el artículo 1.º de la ley de Cabildos y en el 120 ya citado de la de Reclutamiento, crear una Sección de Comisión mixta en la isla de Tenerife, con iguales deberes y derechos que las organizadas ya en las demás islas, y transferir á todas estas Secciones, en delegación directa é inmediata de la Comisión mixta del Archipiélago, la imposición de multas á los Ayuntamientos y funcionarios, porque, admitido el espíritu de las delegaciones, ésta que se propone encaja dentro de la ley con igual título que las concedidas por el vigente Reglamento, sobre todo si se tiene en cuenta que el apartado c) del artículo 5.º de la ley de Cabildos, en relación con el 102 de la ley Provincial, confiere á éstos las facultades que en las restantes provincias del Reino corresponden á la Comisión provincial, y que según el apartado b) de aquel mismo artículo, en relación con el 75 de la ley Provincial, reconoce á los Cabildos el carácter de superior jerárquico de los Ayuntamientos, y en este sentido, parece lógica consecuencia que se les otorgue la facultad de sancionar las infracciones observadas.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tie-

ne el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 7 de Marzo de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Los artículos 173, 175 y 176 del vigente Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1914, quedarán redactados como se expresa á continuación:

«Art. 173. En cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º del Reglamento de 12 de Octubre de 1912, sobre el funcionamiento y organización de los Cabildos insulares del Archipiélago canario, creados por la Ley de 11 de Julio de 1912, además de la Comisión mixta del Archipiélago, organizada en la forma que determina el artículo 120 de la ley de Reclutamiento, se constituirán seis Secciones delegadas y dependientes directamente de ella, en las islas de Tenerife, Gran Canaria, Palma, Lanzarote, Fuerteventura y Gomera-Hierro. Estas Secciones estarán constituidas en la siguiente forma:

Presidente.

El del Cabildo insular.

Vicepresidente.

El Jefe del Regimiento ó Batallón de Cazadores que se encuentre de guarnición en la capital de la isla.

Vocales.

Dos Consejeros del Cabildo insular, que no formen parte de la Comisión permanente. Dos Jefes ú Oficiales de los indicados Regimientos ó Batallones de Cazadores, y un delegado de la Autoridad militar, Oficial del Ejército, nombrados por el Capitán general del Archipiélago. Un Médico civil, nombrado por la Comisión permanente del Cabildo insular, con las salvedades y preferencias que determina este Reglamento. Un Médico militar, nombrado por el Capitán general.

Secretario.

El del Cabildo insular, sin voto.

Formará también parte de la Sección de la Comisión mixta de Reclutamiento, el Síndico ó delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique.

Oficial mayor de la Sección será un Oficial del Ejército perteneciente á la Caja de Recluta.

Art. 175. Compete á las Secciones de Comisión mixta, organizadas en la capitalidad de las islas, conocer en todos aquellos asuntos comprendidos en los

casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del artículo 122 de la Ley, y tramitar y resolver los expedientes de los prófugos.

Art. 176. La Comisión mixta del Archipiélago tendrá á su cargo:

1.º Conceder prórrogas de ingreso en filas.

2.º Repartir el cupo entre los pueblos del Archipiélago.

3.º Remitir al Ministerio de la Guerra las relaciones prevenidas en los artículos 170 y 222 de la Ley.

4.º Fiscalizar ó intervenir, si lo considera conveniente, en la marcha y regular funcionamiento de las Secciones de ella dependientes.

5.º Ordenar á las Secciones que le remitan relaciones numéricas, por pueblos, de los mozos alistados, y clasificación que á cada uno le ha correspondido, y cuantos datos é informes estime convenientes ó necesarios.»

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., convencido de la necesidad de suprimir para siempre las ampliaciones de plazas convocadas á concurso en los distintos organismos del Ejército, por las grandes perturbaciones que originan, aceptó en el Senado una enmienda al proyecto de ley Orgánica militar presentado á las Cortes, por la que se evitaba que el número de plazas anunciadas en las convocatorias pudiera ser alterado con posterioridad sin una ley que lo autorizase, armonizando así en punto de tanta importancia la legislación del Ejército con la ya existente en el Departamento de Marina por la Ley de 7 de Enero de 1908.

Dicho proyecto de ley ha sido aprobado ya por el Senado y dictaminado de conformidad en el Congreso por la Comisión correspondiente; pero como la actual suspensión de sesiones ha de retardar necesariamente su aprobación definitiva y se halla ya próximo el momento en que deben publicarse las reglas que han de servir de base á las convocatorias de este año en las Academias Militares, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Marzo de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prohibida la ampliación de plazas después de promulgadas las convocatorias, en los distintos organismos del Ejército.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

REALES DECRETOS

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Caballería, retirado, D. Leopoldo Torres Erro, Marqués de San Miguel de Grox, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar, muy especialmente en el mando del Regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de Caballería,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Subinspector Médico de primera clase, retirado, D. Eugenio Fernández Garrido, en atención á los distinguidos servicios profesionales que ha prestado durante su carrera militar, y muy especialmente á los meritorios trabajos y estudios que ha realizado sobre reformas del material sanitario, con evidente utilidad para el Ejército,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Director general de la Deuda y Clases Pasivas para contratar directamente con la Casa Bradburey Wilkenson and Company Limited de Londres, como caso comprendido en el párrafo cuarto del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, la confección y entrega de 100.000 títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, divididos en las Series y me-

dante las condiciones que se harán constar en escritura pública, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 63 de la expresada Ley.

Art. 2.º El gasto de 42.291 pesetas 85 céntimos á que asciende el presupuesto formado por dicho Centro, se aplicará al capítulo 15, artículo 1.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.174.814,15 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916, á la Sociedad extranjera Compañía general de Tabacos de Filipinas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 256.839,63 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad francesa Gas Franco-belga-Robert Lesage & C.º, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 519.750 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad norteamericana Armstrang Cork Company of Spain, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 31.345.214,34 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad francesa Sociedad General de Aguas de Barcelona, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 137.331,41 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad francesa Appareillage Gardy, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 161.451,70 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad francesa Appareillage Gardy, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.550.328,34 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad inglesa The French Asphalt Co.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 539.254,04 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad inglesa Elder Dempster (Grand Canary) Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.576.507,58 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad belga Transports et force motrice en Espagne, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 465.414,25 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad belga Compagnie des Minerais, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.693.108,39 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad alemana Körting, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los expedientes á instancia de D. José Calatayud Solanes y D. Emilio Fernández Cabrera, Maestros que ocupan en el escalafón los números 1.062 y 4.879, respectivamente, reclamando acerca de mejora de puesto; y

Resultando que de la hoja de servicios del Sr. Calatayud aparece que su antigüedad total es de treinta y dos años, un mes y diecinueve días, en 31 de Diciembre de 1915:

Resultando que á D. Emilio Fernández Cabrera le fué negada la mejora de puesto por no haber presentado su reclamación en forma, pues no acompañó hoja de servicios, alzándose ahora del acuerdo:

Considerando que el cómputo equivocado en los servicios de D. José Calatayud, fué debido á un error de hecho que debe subsanarse:

Considerando que el motivo de la desestimación de la primitiva reclamación del Sr. Fernández Cabrera, subsiste, ya que el interesado no rectifica el hecho de presentarla en forma antirreglamentaria.

La Comisión entiende que debe estimarse la reclamación de D. José Calatayud Solanes, consignándole la antigüedad antes mencionada, y desestimar la de D. Emilio Fernández Cabrera.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesor numerario de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Santiago.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza los Profesores numerarios de las Escuelas Normales que posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada á este Ministerio por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, respecto á la distribución en el presente año de los créditos consignados en el capítulo 20, artículo 2.º, conceptos 4.º y 5.º del vigente Presupuesto para excavaciones oficiales, como consecuencia del examen de las Memorias presentadas por los señores Delegados-Directores encargados de las mismas, correspondientes al año 1916,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dicha propuesta y sin perjuicio de tener en cuenta en su día lo que en ésta se hace constar respecto á la conveniencia de elevar la consignación al objeto de que puedan realizarse con mayor eficacia los fines que persigue la Ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento para su ejecución de 1.º de Marzo de 1912, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que continúen las excavaciones que vienen practicándose en las ruinas de Numancia, de cuya Comisión ejecutiva es Presidente D. José Ramón Mérida, aplicándose á éstas las 15.000 pesetas que á este fin se consignan en el capítulo 20, artículo 2.º, concepto 4.º de dicho Presupuesto, la cual se libraré á nombre del Pagador de Obras Públicas de la Delegación de Hacienda de Soria, debiendo pasar á formar parte del Museo Numantino los objetos que en ellas se encuentren.

2.º Que á D. José Ramón Mérida, Delegado-Director de las excavaciones de Mérida, se le libre la suma de 15.000 pesetas, y que los objetos que en éstas se hallen figuren como propiedad del Estado en el Museo local de Mérida.

3.º Que D. Ignacio Calvo y D. Juan Cañero, Delegados-Directores de las excavaciones de la Cueva ó Collado de los Jardines, en Despeñaperros, término municipal de Santa Elena (Jaén), nombrados por Real orden de 30 de Abril de 1916, continúen dichas excavaciones, de las que es de esperar den el interesantísimo é importante fruto hasta ahora obtenido, librándose para este objeto y á nombre de D. Ignacio Calvo y Sánchez la suma de 6.000 pesetas, pasando las antigüedades que se encuentren en las expresadas excavaciones á formar parte de las colecciones del Museo Arqueológico Nacional, debiendo hacer dichos señores un lote con los objetos duplicados para entregarlos oportunamente como propiedad del Estado al Museo provincial de Jaén.

4.º Que á D. Pelayo Quintero y Atauri, Delegado-Director de las excavaciones de Punta de la Vaca y Puerta de Tierra en la ciudad de Cádiz, se le libre la cantidad de 4.000 pesetas, haciendo entrega de los objetos que encuentre en ellas al Museo Arqueológico de Cádiz, donde deberán ser expuestos convenientemente.

5.º Que para que puedan proseguir los interesantísimos estudios, acerca de las «Vías Romanas», los Sres. D. Antonio Blázquez y D. Claudio Sánchez Albornoz, se libre á nombre del Sr. Blázquez la suma de 2.000 pesetas, á fin de que continúen dichos estudios en las de Castilla la Nueva, y hacer exploraciones y excavaciones en las de Extremadura y en las del Valle del Ebro.

6.º Que las cantidades expresadas en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la presente Real orden, se entiendan á justificar, librándose con cargo al crédito de 50.000 pesetas, consignado en el capítulo 20, artículo 2.º, concepto 5.º del Presupuesto vigente, en cuyas sumas, lo mismo que en la comprendida en el número 1.º, van incluidos los gastos de expropiaciones, indemnizaciones, dietas y demás gastos, debiendo regularse las dietas, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 11 de Febrero de 1911.

7.º Que los nombrados Delegados-Directores de las excavaciones, presentarán á la expresada Junta, durante el mes de Enero próximo, una Memoria comprensiva de los trabajos y descubrimientos que hayan realizado en el año actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El párrafo segundo del artículo 11 de la ley de Emigración, al determinar que forme parte como Vocal nato de las Juntas locales de Emigración el Inspector de Sanidad, suscitó dudas en su aplicación, tanto por que no se especificaba en el texto de la ley que había de ser el Inspector provincial, como por haber sido habilitados para el tráfico emigratorio puertos que no eran capitales de provincia, en los cuales, no ya por la interpretación legal, sino por imposibilidad material, no podía formar parte de la Junta local un Inspector provincial, que no había en la población.

Estas dudas fueron resueltas por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de quien en aquel tiempo dependían los organismos y servicios de emigración, fecha 3 de Septiembre de 1908, disponiendo que en los puertos habilitados que fuesen capitales de provincia, formase parte de la Junta local el Inspector provincial de Sanidad, y en los demás puertos el Director de la Estación sanitaria de los mismos.

No siempre ha sido posible cumplir esta disposición, y la realidad demuestra que un servicio relacionado con la emigración tiene muchos más puntos de contacto con lo de Sanidad exterior que con el que desempeñan los Inspectores provinciales de Sanidad, que conocen de la Sanidad interior, ya que cuestiones tan importantes como la de salubridad é higiene á bordo son de la exclusiva competencia de los Directores de Sanidad marítima.

Por ello, y procurando el Consejo Superior el mayor perfeccionamiento del régimen emigratorio para lograr la defensa y protección más eficaz posible de los emigrantes, acordó el pleno, á propuesta de la Sección primera, solicitar la oportuna aclaración del artículo 11 de la ley de Emigración, y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en todos los puertos habilitados corresponde á los Directores de Sanidad marítima del puerto formar parte de la Junta local de Emigración como Vocales natos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1917.

GASSET.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECRETARÍA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Hamburgo, participa á este Ministerio el fa

Hecimiento del súbdito español D. Manuel Miranda Aresia, natural de Cortes (Santander), de cincuenta y tres años de edad, ocurrido en dicha ciudad el 19 de Noviembre del año próximo pasado.

Madrid, 5 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D.^a Virginia Mendiola y Bengali, contra una nota del Registrador de la propiedad del distrito del Norte, de esa capital, denegatoria de la inscripción de un expediente de dominio, pendiente en este Centro por apelación de la recurrente:

Resultando que la expresada D.^a Virginia Mendiola promovió en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena el expediente que autoriza el artículo 400 de la ley Hipotecaria para acreditar el dominio de una casa situada en dicha ciudad, calle del Pozo, número 22 actual, por haberla adquirido mediante un documento privado de compraventa, extendido en la misma ciudad á 5 de Mayo de 1914 por la misma D.^a Virginia como compradora y D.^a Dolores Rodríguez Ledesma como vendedora:

Resultando que al escrito de iniciación del expediente de dominio se acompañó una certificación expedida por el Registrador de la propiedad del distrito del Norte, de la misma capital, haciendo constar que el inmueble se halla inscrito por herencia á nombre de D.^a Francisca Pineda y Cumplido, en virtud del testamento de su finado marido D. José Roncales y Santisteban y de instancia suscrita á 10 de Marzo de 1898 por la misma heredera, y que está gravado con un embargo causado por el Recaudador ejecutivo D. Ignacio Zazurca contra D.^a Josefa Pérez, á cuyo favor se hallaba amillarada la finca, y D.^a Francisca Pineda y Cumplido para el cobro de 321,74 pesetas:

Resultando que en la substanciación del indicado expediente, se ordenó la publicación de edictos en los sitios públicos y en el *Boletín Oficial* de la provincia, llamando á los que se creyesen con derecho al referido inmueble, ya como herederos ó causahabientes de D.^a Francisca Cumplido, ya como dueños ó poseedores de cualquier derecho real; y por auto de 10 de Febrero de 1916, se declaró justificado el dominio á favor de la repetida D.^a Virginia:

Resultando que presentado el correspondiente testimonio en el Registro de la propiedad, fué objeto de la siguiente calificación: «Denegada la inscripción solicitada porque perjudicando el derecho de D.^a Francisca Pineda y Cumplido, á cuyo nombre resulta inscrito el inmueble, ni ella ni sus causahabientes han sido oídos en el expediente»:

Resultando que contra la nota transcrita interpuso este recurso la citada D.^a Virginia Mendiola, alegando que la propietaria, según el Registro, había sido citada con arreglo á los artículos 263 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, 34 y 400 de la ley Hipotecaria y doctrina de esta Dirección General; que el párrafo tercero del citado artículo 400, no exige que se oiga á los que notificados y citados en forma legal, no hayan comparecido; que el Reglamento vigente aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1915, no empezó á regir hasta los

veinte días después de haberse terminado su publicación en la Gaceta, y no es aplicable al expediente de dominio en cuestión que fué promovido en 16 de Junio de 1915, y que los Registradores de la propiedad carecen de competencia para examinar los fundamentos de las resoluciones judiciales y para calificar respecto á la observación rigurosa del procedimiento, conforme lo ha declarado esta Dirección en multitud de resoluciones:

Resultando que el Registrador mantuvo la procedencia de su nota, alegando como fundamentos jurídicos: que en el expediente calificado no se aseguraba la ausencia ó presencia, la defunción ó la existencia de la propietaria D.^a Francisca, y se citaba á los herederos ó causahabientes de D.^a Francisca Cumplido; que los artículos 24, 41, 82 y 400 de la ley Hipotecaria exigen citación de los titulares de un derecho real y llamamiento de las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada; que para evitar las adquisiciones de inmuebles por medio de documentos privados, sin justificación del dominio del transferente, el Registrador debe denegar, cumpliendo el artículo 503 del Reglamento, la inscripción solicitada, siempre que perjudique á algún derecho inscrito y no hubiere sido oído en el expediente el titular; que no es aplicable al caso la doctrina de la Dirección, referente á inscripciones de posesión, y á personas desconocidas ausentes ó difuntas; que el Registrador puede apreciar si en el procedimiento judicial se han omitido trámites esenciales que produzcan la nulidad ó ineficacia de la resolución, y que el expediente de dominio se había tramitado en parte, resuelto y presentado bajo la vigencia del actual Reglamento hipotecario:

Resultando que el Juez de primera instancia del indicado distrito de la Magdalena informó que siendo ignorado el paradero de D.^a Francisca Pineda, según manifestación de quien promovió el expediente, se le había citado para que compareciera en el mismo en la única forma preceptuada por nuestras leyes, y que siendo voluntaria la comparecencia de la citada D.^a Francisca, su silencio no puede perjudicar á D.^a Virginia Mendiola y debe tenérsela por oída en el expediente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, por entender que el artículo 503 del Reglamento hipotecario, aplicable en el momento en que el auto judicial empezaba á surtir efectos, señala perfectamente la diferencia entre el caso de inscripción contradictoria de posesión, en el que basta que el interesado haya sido citado en debida forma, y el de inscripción contradictoria de dominio, en el que se exige la audiencia del interesado:

Visto el artículo 400 de la ley Hipotecaria vigente y la Resolución de este Centro de 11 de Octubre de 1915:

Considerando que en el expediente de dominio objeto del recurso no se ha oído ni citado á D.^a Francisca Pineda y Cumplido ni se acredita su defunción, ni siquiera se ha estampado bien el nombre de dicha interesada, como si se tratara de alguna de las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción pedida, y no de la única, que según los principios fundamentales de la ley Hipotecaria, puede ostentar el carácter de dueña del inmueble:

Considerando que, en su consecuencia, son aplicables al caso presente los argumentos de la Resolución citada de 11 de Octubre de 1915, sin necesidad de discus-

tir especialmente si el Registrador atribuye efectos retroactivos al artículo 503 del Reglamento vigente,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1917. El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Antonio Montalvo Valero, Maestro de Cabezamesada (Toledo), solicitando ser nombrado, por derecho de consorte, para la Escuela de Trebaldos (Cuenca), y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad Central.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a Gregoria Requejo Lafuente, Maestra de Minglanilla (Cuenca), solicitando derecho á ocupar la primera vacante que de Maestra se produzca en Bilbao, como comprendida en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el referido artículo 5.º del Real decreto que alude,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, reconociéndole derecho á ocupar vacante á continuación de las que en el mismo caso tienen ya reconocido igual derecho y el de las condiciones determinadas por el número 2.º de la orden de 30 de Noviembre último.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a Modesta Bajo Herrero Hevio, Maestra de Cameros y Sepeña (León), solicitando ser nombrada, por derecho de consorte, para la Escuela de Santiago Millas, en la misma provincia, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

Visto el expediente incoado á instancia de D. José Adrián Pocino, Maestro de Sección de Las Franquesas de Vallés (Barcelona), solicitando ser nombrado, por derecho de consorte, para una Escuela de Esplugas del Llobregat, en la misma provincia, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Esta Dirección General ha resuelto que D. Tomás Silva Corral, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles, Oficial cuarto de Administración, nombrado por Real orden de 21 de Febrero último, preste sus servicios en la cuarta División de ferrocarriles.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1917. El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Insértese en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

FERROCARRILES.—EXPLOTACIÓN

Examinada la instancia elevada á este Ministerio por el Director de la Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España, solicitando la revocación de la resolución de ese Gobierno imponiéndole una multa de 1.000 pesetas por el retraso injustificado del tren número 12 del día 2 de Enero de 1916, previa instrucción del expediente que fué resuelto por ese Gobierno en 21 de Octubre del mismo año:

Resultando que las razones que invoca la Compañía son que el retraso se debió á haber circulado el tren de referencia dentro del periodo álgido de la huelga de maquinistas y fogoneros que sufrió esa Compañía y que produjo perturbaciones en el régimen ordenado de la explotación, circunstancias que ese Gobierno no ha admitido como caso de fuerza mayor en virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Enero de 1916; que la Compañía ha sostenido siempre que la huelga de maquinistas y fogoneros fué para ella un caso de fuerza mayor; que ha entablado contra la referida Real orden de 26 de Enero de 1916 el correspondiente recurso contencioso-administrativo, y que no habiendo quedado firme aquella disposición, ese Gobierno no ha debido castigar la supuesta falta, y en último caso, ha debido dejar en suspenso toda resolución hasta que se declare si es ó no fuerza mayor la huelga:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles, al proponer á V. S. con fecha 9 de Febrero de 1916 la imposición de la multa de que se trata, lo hizo fundándose en que los re-

trasos del tren fueron debidos al mal servicio de tracción, concurriendo la circunstancia agravante de haber utilizado como titular entre Alamedilla y Granada la máquina número 31, mandada retirar del servicio por orden de la División de Ferrocarriles de 12 de Octubre de 1915:

Resultando que por la Real orden de 26 de Enero de 1916, á que hace referencia la Compañía, fué desestimada una instancia de la misma elevada á este Ministerio solicitando que se declarase que los retrasos experimentados por los trenes desde el principio de la huelga hasta el 15 de Diciembre de 1915 se considerasen como debidos á fuerza mayor:

Considerando que la Compañía se funda en el error notorio de suponer que la referida Real orden de 26 de Enero de 1916 no es firme, por haber entablado contra ella el correspondiente recurso contencioso-administrativo, siendo así que las resoluciones de la Administración son ejecutivas desde luego aunque se entable dicho recurso y para acordarse su suspensión en casos extraordinarios si de la ejecución se siguiesen perjuicios irreparables, hace falta que así lo acuerden los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, como determina el artículo 100 de dicha jurisdicción, con la naturaleza de la cual es por otra parte incompatible el suponer que la vía contencioso-administrativa es un recurso de alzada ó nueva instancia:

Considerando que aunque se hubiese revocado la referida Real orden y se hubiesen declarado como debidos á fuerza mayor los retrasos ocurridos hasta el 15 de Diciembre de 1915, no podría aplicarse tal disposición al retraso penado, que tuvo lugar el día 2 de Enero de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General y de acuerdo con lo informado por ese Gobierno, se ha servido confirmar la providencia recurrida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Compañía y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 1.º de Mayo de 1909, al Ayuntamiento de Las Palmas:

Resultando que por dicha Real orden, hecha efectiva por otra de 26 de Junio de 1913, se autorizó al Ayuntamiento de Las Palmas para construir un mercado, escuelas y jardines, ocupando terrenos en la zona marítimo-terrestre en la isla de la Gran Canaria:

Resultando que el concesionario, no obstante lo dispuesto en la cláusula 4.ª de la concesión, dejó transcurrir el plazo señalado y la prórroga que se le otorgó sin constituir la fianza reglamentaria:

Resultando que instruido el expediente de caducidad, compareció el Ayuntamiento de Las Palmas manifestando que por ser necesario variar totalmente el proyecto de las obras como consecuencia de la modificación del terreno en que se emplazaban las construcciones y por ser mucho más reducido el presupuesto del nuevo proyecto, no se había hecho el depósito del primitivo, cuya concesión solicitaba se declarase subsistente, á fin de

introducir las variaciones y reformas pertinentes:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas y el Gobierno Civil de la provincia, estimaron incurra en caducidad la concesión, indicando además que construido el mercado en terrenos de dominio particular, no parece indispensable para construir las escuelas, la proximidad al mar, debiendo reservarse las playas á las industrias marítimas, si bien por tratarse de una Corporación podría concedérsele una prórroga:

Resultando que el Servicio Central de Puertos y Faros, no cree que sea ahora el momento para presentar el proyecto reformado, debiendo declararse la caducidad de la concesión; propuesta que también formula el Consejo de Obras Públicas:

Vistas las Reales órdenes de edificación y las disposiciones administrativas con ellas relacionadas:

Considerando que las concesiones de la clase á que se refiere el expediente adjunto, incurren en caducidad tan pronto como quedan incumplidas las condiciones en que fueron otorgadas, y es probado, por confesión de parte, que no se ha hecho el depósito de la fianza á que venía obligado el concesionario, y que ha transcurrido con exceso el plazo marcado en la cláusula 4.ª y en la prórroga que obtuvo para realizar esa operación:

Considerando que el otorgamiento de toda concesión significa un convenio entre el interesado y la Administración, que debe respetarse por ésta mientras las condiciones impuestas sean observadas fielmente por aquél, puesto que de lo contrario tan pronto como se infringieran se consentiría, al amparo administrativo, la existencia de un privilegio lesivo para el interés general y en provecho de un particular, que sin fomento de riqueza pública, como se había comprometido, y constituye la base de toda concesión, impediría con su derecho vigente que los terrenos pudieran ser utilizados por otras personas:

Considerando que las razones alegadas por el Ayuntamiento de Las Palmas en justificación de su conducta, son, además, extemporáneas, inaceptables en cuanto proponen la modificación total de su proyecto, lo cual habrá de ser, si á la Corporación mencionada conviene realizarlo, objeto de una nueva concesión; y

Considerando que se ha tramitado el expediente de caducidad con arreglo á lo prevenido para tales casos, y se ha dado vista al concesionario oportunamente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha tenido á bien resolver que se declare la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 1.º de Mayo de 1909, y hecha efectiva por otra de 26 de Junio de 1913 al Ayuntamiento de Las Palmas, en la isla de la Gran Canaria, para construir un mercado, Escuelas y jardines en la zona marítimo-terrestre del puerto de La Luz.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas y del Ayuntamiento de esta población. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias (Las Palmas).

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada á la Sociedad Pich en Comandita por Real orden de 27 de Marzo de 1905:

Resultando que en la relación de concesiones incuridas en caducidad remitida por la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona en cumplimiento de la orden circular de 2 de Julio de 1914 figuraba la de la concesión otorgada por Real orden de 27 de Marzo de 1905 á la Sociedad Pich en Comandita para instalar casetas móviles de baños en la playa de Casa Antúnez, en Barcelona, debido á que el edificio construido en terrenos de propiedad particular con destino á balneario y situado enfrente de la concesión, ha dejado de utilizarse para este uso, procediendo caducar la autorización para instalar en aquella playa casetas móviles de baño:

Resultando que ordenada la instrucción del expediente de caducidad en 19 de Noviembre de 1915 por ignorarse el domicilio del concesionario, se hizo la notificación por dos veces en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la GACETA DE MADRID y se fijó en la tablilla de edictos de la Casa Consistorial de Barcelona, sin que el interesado haya comparecido en el expediente:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas y Gobierno Civil de Barcelona, el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas proponen se declare la caducidad por incumplimiento de las cláusulas de la concesión, con arreglo á lo prevenido en la condición 12 de las mismas:

Considerando que no aplicándose la concesión al uso para que fué concedida se han incumplido sus condiciones, llevando anejo este incumplimiento la caducidad:

Considerando que en el expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, en especial por lo que se re-

fiere á la publicidad de la notificación al interesado.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha tenido á bien resolver que se declare la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 27 de Noviembre de 1905 á D. Pedro Pich, Gerente de la Sociedad Pich en Comandita, para instalar casetas móviles de baños en la playa de Casa Antúnez, en la zona marítimo-terrestre de Barcelona.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el de la Sociedad concesionaria y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1917.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Sección de Señales marítimas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto:

1.º Aprobar los presupuestos de las cantidades alzadas para atender á la conservación y servicio de los faros y construcciones auxiliares, durante el año 1917, para las provincias y servicios que á continuación se citan, por las cantidades que se expresan:

Provincias ó servicios.

Gerona, 8.600 pesetas.
Barcelona, 3.960.
Tarragona, 5.000.
Castellón, 5.000.
Valencia, 3.000.
Alicante, 5.000.
Murcia, 6.000.

Almería, 6.000.
Granada, 2.000.
Málaga, 5.000.
Cádiz, 15.000.
Huelva, 5.000.
Pontevedra, 3.000.
Coruña, 15.000.
Faro de Cabo Villano, 9.000.
Sirena de Finisterre, 2.000.
Sirena de Sisargas, 2.000.
Lugo, 1.500.
Oviedo, 8.000.
Santander, 8.000.
Vizcaya, 4.000.
Guipúzcoa, 6.000.
Balears, 18.000.
Las Palmas, 10.000.
Tenerife, 7.000.
Servicio Central, 1.000.

2.º Autorizar la ejecución de los gastos anteriores por Administración, con cargo al concepto 4.º del artículo único, capítulo 17, del presupuesto general vigente para el Ministerio de Fomento.

3.º Aprobar los presupuestos para la conservación y servicio de los faros de África que se hallan á cargo de las Jefaturas de Obras Públicas de Málaga y Cádiz, durante el año 1917, por la cantidad de 3.000 pesetas para los de Málaga y de 1.000 pesetas para Cádiz.

4.º Autorizar la ejecución de dichos gastos por Administración, con cargo al concepto 3.º del artículo 4.º, capítulo 2.º de la sección 12, «Acción en Marruecos», del Presupuesto general vigente.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.